

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.
J01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co
carlosarangojimenez@hotmail.com
Anzoátegui-Tolima.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE ACCION
REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : AUDIZABEBA AREVALO MORALES Y
OTRA.
DEMANDADOS : ROSEBEL GARCIA CARDONA Y
OTROS.
RADICADO : 2020-00602
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION.

PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ, identificado y reconocido en autos anteriores, obrando como apoderado de las demandadas ROSEBEL GARCIA CARDONA y JOHANA AREVALO GARCIA, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo ante su despacho recurso de REPOSICIÓN en contra de la providencia calendada del dos (2) de febrero y notificada mediante estado del día tres (3) de febrero de 2023, solicitando dársele aplicación a los artículos 8 y 9 de la **LEY 2213 DE 2022**. y de paso revocarla en los términos que se solicitan, teniendo en cuenta lo siguiente:

Inicialmente, no podemos olvidar que de conformidad con el artículo 132 de la ley 1564 del 2012, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, adicionalmente, lo que se expondrá, vulnera no solo el artículo 29 constitucional, sino además porque no se configura ninguna de las causales descritas en el artículo 136 de la misma obra en concordancia con el artículo 164.

Mediante providencia atacada, su despacho procedió a decretar la nulidad de lo actuado desde el auto 25 de enero de 2022, auto el cual ordeno el emplazamiento de mis representadas, pero a renglón seguido hace claridad que la diligencia de inspección judicial practicada sin alguna razón o motivación que permita el ejercicio del derecho a la defensa, quedará incólume ya que, y según a criterio del despacho, CUAL CRITERIO? CUEL ES EL ARGUMENTO? a pesar de expresar, “por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión. “no afecta los intereses ni derecho de las partes”, decretando así una nulidad “condicional” no desde el auto admisorio si no desde el auto que ordeno el emplazamiento.

La inconformidad del presente recurso radica que en efecto, al ordenar la nulidad de lo actuado desde el auto 25 de enero de 2022, como lo menciona el despacho, al mismo tiempo realiza salvedades de actuaciones que fueron posteriores al auto anteriormente enunciado y que a criterio del suscrito si afecta los intereses y derechos de mis representadas, toda vez que al practicarse una prueba como es la

INSPECCION JUDICIAL la cual esta reglada en el art. 236 del C.G.P., sin haberse trabado la litis no se encaminan los presupuestos establecidos en el art. 29 de la C.N., el cual es el Debido Proceso, el derecho a la defensa, cercenando así la posibilidad a mis pro hijadas de conocer y enterarse de las pruebas que se decretaron en el presente asunto, y, por el contrario, se encontraran con la sorpresa que no obstante, no haber hecho parte del proceso, ya se le decretaron y practicaron una prueba, de ahí que, la inspección judicial practicada y el decreto de ella, deben correr la misma surte como accesoria de lo principal que es la nulidad de toda la actuación en los términos que la resolviera su despacho.

Para tal efecto se rememora lo establecido en el art. 164 del C.G.P., el cual nos enuncia; “Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.**”(Subrayas y negrillas mías).

Es importante ubicarnos temporalmente al momento de la inspección judicial practicada, la cual fue de calenda 8 de septiembre de 2022, es decir 8 meses después del auto que ordeno el emplazamiento de las acá demandadas, auto que mediante providencia acá atacada, decreto la nulidad de lo actuado y como lo denomino el despacho “DESDE” el auto 25 de enero de 2022, entonces se pregunta el suscrito, cual es la seguridad jurídica brindada en el presente asunto, cuando por medio del providencia se decreta la nulidad de lo actuado desde la fecha narrada, pero sin tapujo alguno excluye una actuación posterior a la nulidad y que en ultimas afecta los intereses de mis representadas?.

Es por esto señor juez que dentro del auto acá atacado y que decidió la nulidad, el despacho no ha debido admitir, valorar ni mucho menos dejar “incólume” la inspección judicial practicada el día 8 de septiembre de 2022, ya que esta fue recaudada de manera indebida o porque no tiene la vocación de servir como prueba ya que se practicó con posterioridad a un auto al cual opero una nulidad, no solo a este sino a sus actuaciones posteriores y que la inspección judicial no es la excepción, lo cual, se reitera, desconoce el texto constitucional en su art. 29, y que como consecuencia, al transgredir este enunciado se impide la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución de del asunto jurídico debatido, siempre y cuando se respete los postulados de derecho a la defensa, contradicción y debido proceso y que la omisión de estos constituyen una nulidad insanable dentro del asunto acá atacado.

Bien lo enunciaba la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-081 de 2009, respecto de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la declaratoria de nulidad del acto de la notificación judicial y en la cual enfatizo en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento como un defecto sustancial grave y desproporcionado

que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES
SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.**

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito a su despacho se sirva reponer el auto atacado y en consecuencia se integre la nulidad de las actuaciones posteriores desde el auto 25 de enero de 2022 inclusive la inspección judicial, y que una vez integrada la litis se procede, dando la oportunidad del derecho a la defensa y debido proceso a los intervinientes.

Agradezco su atención.

Cordialmente.

Original firmado
PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ
Abogado
Teléfono 3152063787 – Email – pedroptr07@gmail.com
C.C. 14.323.310 de Ibagué.
T.P.48.084 del C.S. de la J.

RE: REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : AUDIZABEBA AREVALO MORALES Y OTRA. DEMANDADOS : ROSEBEL
GARCIA CARDONA Y OTROS. RADICADO : 2020-00602 ASUNTO : RECURSO DE
REPOSICION

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui

<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/02/2023 4:42 PM

Para: pedroptr07 <pedroptr07@gmail.com>

Doctor

Pedro Pablo Trujillo Ramirez

Comendidamente acuso recibo de recurso de reposición en proceso Rad. **730434089001 2020 00062 00** recibido el 8 de febrero de 2023 a las 12:29 P. M. pasa al despacho de la juez, para lo pertinente.

Favor enviar los documentos en formato PDF conforme al decreto legislativo 806 de 2020 la ley 2213 de 2002 y confirmar la radicación citada del proceso.

Cordialmente,

Edgar Vidal González

Citador. -



YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima

Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Pedro Pablo Trujillo Ramirez <pedroptr07@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 12:28 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosarangojimenez@hotmail.com <carlosarangojimenez@hotmail.com>

Asunto: REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE ACCION REIVINDICATORIA DEMANDANTE : AUDIZABEBA AREVALO MORALES Y OTRA. DEMANDADOS : ROSEBEL GARCIA CARDONA Y OTROS. RADICADO : 2020-00602 ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION